000562/2023

Comodoro Rivadavia, doce setiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. J. Y. en autos:"M. J. Y. c/B. R. H. s/VIOLENCIA FAMILIAR" s/ Recurso de queja" expte n° 562 año 2023.**

I- J. Y. M., representada por la Defensa Pública, interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 3 de agosto de 2023 que rechaza el recurso el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 11 de julio de 2023, por no generar gravamen (art. 244 CPr).

II- En primer término corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado total cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado digitalmente las copias pertinentes de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, del recurso interpuesto, de su rechazo y demás actuaciones pertinentes. Se ha indicado la fecha de notificación de la resolución recurrida, de la interposición del recurso y de la denegación.

De las actuaciones surge que la resolución que diera motivo a recurso es la que rechaza el pedido de la Sra. M. de dejar sin efecto la reserva del acta en que fueran oídas sus hijas menores de edad. Sostiene que al no tener acceso a lo manifestado por las niñas, se impide el ejercicio de su derecho de defensa.

La Asesora de Familia al contestar la vista conferida, considera que corresponde rechazar el pedido

en resguardo de los derechos de las niñas a ser escuchadas y manifestar su opinión libremente, sin la influencia de los adultos.

La magistrada teniendo en cuenta las constancias del expediente, el dictamen de la Asesora de Familia y por las facultades otorgadas por el art. 79 Ley III 21 y art. 103 CCyC, rechaza el pedido de la progenitora.

Esta es la decisión recurrida por la sra. M. que, rechazado el recurso de apelación interpone la presente queja.

Realizada la reseña de los antecedentes del caso, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la magistrada encuadra dentro de las facultades ordenatorias e instructoras previstas por la Ley III 21 y CPr., la misma no es apelable (arts. 34, 36 CPr., arts. 105, 79, 83 y cc Ley III 21).

No se advierte en el particular la conculcación del derecho de defensa invocado por la recurrente, atento que la decisión adoptada tiende a resguardar y proteger los derechos de las niñas y el interés superior del niño, pudiendo la madre tener acceso a los informes de los organismos intervinientes que ilustran respecto la situación familiar y demás actuaciones obrantes en autos a los fines de exponer su postura y ejercer las defensas que entienda corresponden.

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación y corresponde rechazar la queja.

III- Las costas se imponen en el orden causado, (art. 69 del CPr). Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7,13 y ss de la Ley XIII N° 4, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la progenitora, J. Y. M..

2) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. M. C., en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3) Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 486 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS